



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Resistencia, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

El presente expediente registro N° **FRE 5132/2023/4/CA2**, caratulados: **"LEGAJO DE APELACIÓN EN AUTOS: SENA, EMERENCIANO Y ACUÑA, MARCELA VERONICA POR INFRACCIÓN ART. 303"**, proveniente del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad.

RESULTA:

1.- Que vienen los autos a conocimiento del Tribunal en virtud de los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ricardo Ariel Osuna, en ejercicio de la defensa técnica de Emerenciano Sena, y por el Defensor Público Oficial, en representación de Marcela Verónica Acuña, contra la resolución del Juez Federal N° 2 por la cual dispuso el auto de procesamiento sin prisión preventiva de los nombrados, en orden al delito de lavado de activos de origen delictivo, llevado a cabo con habitualidad (artículo 303 inc. 1 y 2 "a" del Código Penal), ambos en carácter de coautores.

2.- Para decidir respecto del auto de procesamiento que viene a conocimiento, el Magistrado de anterior grado tuvo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal presentó requerimiento de instrucción en contra de los nombrados, imputándoles la presunta comisión de maniobras compatibles con el delito de lavado de activos, consistentes en la puesta en circulación de fondos de origen ilícito provenientes de hechos de corrupción o defraudación a la administración pública provincial, con el objeto de conferirles apariencia de licitud.

El magistrado repasó, en primer lugar, el marco fáctico que dio origen a la causa, teniendo en cuenta que la investigación se inició a partir de los allanamientos realizados en junio de 2023, en el contexto de otra pesquisa, donde se secuestraron más de seis millones de pesos (\$6.000.000) en efectivo en el domicilio de los dirigentes sociales, a lo que se sumaron informes patrimoniales, fiscales y bancarios que revelaron una importante exteriorización de riqueza, incongruente con los ingresos declarados.

A continuación, el juez detalló los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los imputados, remarcando que Emerenciano Sena figuraba como titular de múltiples vehículos, algunos en condominio con su esposa y otros en carácter exclusivo, además de inmuebles adjudicados por el Instituto de Colonización de la Provincia del Chaco. Por su parte, Marcela Acuña, además de compartir la titularidad de varias camionetas, aparecía como adquirente de un inmueble en



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

Resistencia y de otras tres propiedades obtenidas mediante boletos de compraventa, cuya inscripción registral había sido omitida. En todos los casos, los valores de las adquisiciones excedían la capacidad económica de los imputados según su perfil tributario (monotributistas) y laboral (docentes).

El análisis se profundizó en relación a la Fundación Doctor Saúl Andrés Acuña, creada y conducida por los propios encartados, a través de la cual se canalizaron millonarios fondos públicos. Al respecto, el juez señaló que la fundación tenía como particularidad haber trabajado casi exclusivamente con el Estado provincial, facturando cifras crecientes año tras año: más de \$35.125.194 al Ministerio de Infraestructura y más de \$15.368.385 al IAFEP en 2022, llegando en 2023 a facturar \$186.032.861 al mismo organismo.

También evaluó que las acreditaciones bancarias ascendían a más de \$140.953.467 sólo en el primer semestre de 2023, montos que eran retirados en efectivo, en su gran mayoría, por el propio Sena, modalidad que impedía todo control de trazabilidad y resultaba compatible con un circuito de reciclaje de dinero.

Además ponderó el informe de la intervención judicial sobre la Fundación, que detectó un faltante de más de \$62.781.127 y la falta de aplicación de fondos destinados a la construcción de cuarenta viviendas sociales, constatándose que las obras nunca se habían iniciado pese a que se habían entregado anticipos millonarios. Dichas irregularidades -afirmó- evidenciaban no sólo el desvío de recursos públicos, sino también la existencia de delitos precedentes como el fraude a la administración provincial y corrupción, a partir de los cuales se habría nutrido el dinero luego sometido a operaciones de lavado.

En el plano contable, el magistrado destacó la sobrevaluación de gastos consignada en los balances de la fundación, en tanto que el rubro "mano de obra y materiales" mostró un incremento del 454% de un ejercicio al otro, mientras que los "gastos de personal del centro de salud" crecieron un 477%, todo ello sin respaldo documental ni empleados registrados. Por lo que, sostuvo, tales erogaciones ficticias constituían el mecanismo idóneo para introducir en la economía formal sumas ilícitas como si fueran gastos genuinos. Subrayó que los estados contables habían sido suscriptos por Sena y Acuña, lo cual los comprometía directamente.

Sobre la configuración típica, el juez recordó que el art. 303 del Código Penal sanciona a quien convierta, transfiera, administre o de cualquier modo ponga en circulación bienes provenientes de un ilícito



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

penal, con la consecuencia de otorgarles apariencia lícita. Por lo tanto, concluyo en que los imputados, en su calidad de máximos responsables de la fundación y beneficiarios de las operaciones patrimoniales, no podían desconocer el carácter irregular de los fondos ni la improcedencia de los gastos declarados.

En cuanto a la agravante de habitualidad prevista en el inciso 2, apartado a), del mismo artículo, el juez coincidió con el Ministerio Público Fiscal en que se encontraba configurada. Explicó que las maniobras se repitieron de manera sistemática, en un “raid delictivo” que se extendió durante al menos ocho años, mediante un patrón común de operaciones: obtención de fondos estatales, extracción inmediata en efectivo, incorporación a patrimonios personales o de la fundación, y justificación mediante balances contables con gastos sobredimensionados. Esa reiteración y continuidad, sostuvo, revelaba un modus operandi que excedía la ocasionalidad, encuadrándose en la noción de habitualidad exigida por la norma.

Tras ese recorrido, el magistrado concluyó que los elementos de prueba reunidos hasta el momento (informes de organismos públicos, documentación registral, pericias contables, intervenciones administrativas, sumado a los otros procesos en trámite contra los imputados) conformaban un plexo probatorio suficiente para sostener la probabilidad de que Emereciano Sena y Marcela Acuña hubieran cometido el delito de lavado de activos de origen delictivo, agravado por habitualidad, en calidad de coautores.

Por todo ello, dictó el procesamiento de ambos imputados sin prisión preventiva, entendiendo que las medidas cautelares patrimoniales ya decretadas (inhibición general de bienes, embargos e intervenciones) resultaban adecuadas para asegurar el resultado del proceso y eventuales responsabilidades pecuniarias.

3.- Contra dicha resolución los representantes técnicos de los imputados interponen sendos recursos de apelación.

a) El Defensor Público Oficial, en representación de Marcela Verónica Acuña sostiene la arbitrariedad del auto de procesamiento por considerar que el mismo le causa agravio irreparable, por afectar los derechos fundamentales de su asistida al mantenerla bajo un estado de sospecha infundado.

Se agravia en la falta de sustento probatorio suficiente, al sostener que el juez atribuyó a Acuña la puesta en circulación de fondos de origen ilícito basándose, principalmente, en informes periodísticos y en la interpretación unilateral efectuada por el Ministerio



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

Público Fiscal, lo que no considera suficiente para configurar un cuadro probatorio serio y objetivo. Máxime cuando -afirma- la propia imputada, en su declaración, explicó el origen de los fondos y justificó la licitud de sus operaciones, acompañada por la exposición técnica de la contadora Ana Kuzawka, quien dio cuenta de los ingresos y egresos registrados, lo cual -sostiene- no fue debidamente valorado en la resolución.

Aduce la ausencia de acreditación de delitos precedentes, al afirmar que en el proceso no se ha demostrado la existencia de ilícitos de corrupción o fraude que pudieran haber generado beneficios económicos ilícitos posteriormente "lavados" por su defendida. En consecuencia, sostiene que la pretendida participación de Acuña en maniobras de blanqueo carece de sustento fáctico.

Alega que el auto de procesamiento no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa, sino que presenta fundamentos aparentes que no satisfacen las exigencias constitucionales de motivación y razonabilidad de los fallos.

Insiste en que el art. 306 CPPN condiciona la validez del procesamiento a la existencia de prueba suficiente sobre el hecho delictivo y la responsabilidad del imputado, extremo que considera no se encuentra reunido. Por tanto, entiende que el auto carece de los elementos habilitantes para subsistir y debe ser revocado.

b) Por su parte el Dr. Ricardo Ariel Osuna, en representación de Emerenciano Sena fundamenta el recurso en la tacha de arbitrariedad y falta de motivación razonada del resolutorio recurrido.

Sostiene que el juez ha vulnerado el debido proceso, al construir su decisión a través de especulaciones y sobre una recopilación de datos provenientes de medios de comunicación, en lugar de pruebas fehacientes.

Señala que se incurrió en confusiones temporales (actividades en los años 2009-2010) cuando la normativa aplicable era distinta a la vigente, lo que en su criterio torna impreciso e inaceptable el marco fáctico utilizado para fundar la acusación.

Infiere que la referencia a la causa 16000070/2010 no corresponde atento a que la misma concluyó en un sobreseimiento por prescripción.

Asimismo, cuestiona que se invoquen "inconsistencias en los balances" de la fundación cuando nunca se ordenó una pericia contable que verificara tales irregularidades. Por lo que, las afirmaciones del juez carecen de sustento técnico y revisten el carácter de meras conjeturas.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

Sobre el dinero secuestrado en el domicilio de la familia Sena, enfatiza que el monto hallado no alcanza el umbral legal previsto para tipificar el delito de lavado y, que estaban destinados al pago de salarios a trabajadores y la compra de materiales para viviendas en construcción, por lo que no puede presumirse un origen ilícito.

Insiste en la inexistencia de delito precedente, al no haberse identificado hechos concretos, ni tiempo, lugar o modo de ejecución de delitos previos al lavado de activos, señalando que en ningún tramo de la resolución se precisa cuál sería ese ilícito base.

Además, aduce la ausencia de actos típicos de lavado, al no haber los imputados convertido, administrado, disimulado ni puesto en circulación bienes de origen delictivo, atento a que sus actividades se limitaron a la construcción de viviendas sociales, obras comunitarias y administración de fondos estatales asignados a tales fines.

Cuestiona la valoración de las declaraciones indagatorias y de la contadora de la defensa, Ana Kuzawka, por lo que entiende que la resolución incurre en una motivación aparente al omitir y desestimar sin fundamento esas pruebas de descargo.

Alega la inexistencia del elemento subjetivo del delito, y refiere que los bienes que poseen los encausados provienen de la sucesión de la Sra. Acuña y de actividades debidamente registradas y tributadas, lo que excluiría toda intención de otorgar apariencia de licitud a un patrimonio espurio.

Finalmente, se agravia del embargo dispuesto y solicita se revoque el auto de procesamiento.

4.- Concedidos los recursos, se radican las actuaciones ante esta Alzada, agregándose escrito del Fiscal General por el que manifiesta su no adhesión a las apelaciones intentadas.

Encontrándose cumplimentando el pertinente trámite de ley, se decreta audiencia conforme el art. 454 CPPN, la cual se perfecciona mediante la presentación digital del memorial sustitutivo, oportunidad en que los representantes técnicos reiteran los agravios esgrimidos en oportunidad de apelar.

Quedan así los autos en condiciones de ser resueltos.

Y CONSIDERANDO:

I.- Habilitada la jurisdicción del Tribunal y configurado el objeto de conocimiento, corresponde el examen de las cuestiones ventiladas.

Al efecto deviene necesario recordar –como lo sostuvo reiteradamente este Tribunal– que la indicación de los motivos específicos sobre los que se basan los recursos puestos a conocimiento



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

de esta Alzada determina el ámbito del agravio y el consecuente límite de los recursos y de su propia competencia (artículos 438, 445, primer párrafo y 454, tercer párrafo del CPPN). Ello, en los términos señalados en la audiencia de ley.

II.- Concretamente, se advierte en los agravios de las defensas técnicas ejes comunes a debatir, cuales son la disconformidad con la valoración probatoria que realizara el Juzgador, la inexistencia del ilícito considerado precedente al lavado de dinero que aquí se analiza, y la atribución de la calificación legal del artículo 303 del Código Penal.

a) Con respecto a la estimación probatoria verificada por el Juez, la que fuera objeto de crítica, debe remarcarse que los argumentos de los recurrentes se centran en una oposición con la evaluación de los elementos convictivos efectuada en la instancia de anterior grado y, en relación a ello, la mera disconformidad u opinión contraria a lo decidido, no constituye un agravio que merezca especial respuesta de cara al principio que rige la materia, cual es el sistema de la sana crítica racional (art. 206 CPPN).

Así, sabido es que tal sistema se encuentra íntimamente vinculado al principio de la unidad de la prueba, según el cual la certeza se obtiene de probanzas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas, pero complementadas y unidas entre sí, llevan al ánimo del juzgador a la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos denunciados, con el grado de perspectiva que esta instancia amerita.

Y en tal inteligencia, los agravios no logran desvirtuar lo afirmado por el Juez quien, avalado por el sistema de valuación de la prueba que rige en nuestro proceso penal, esto es la libre convicción, ha valorado libremente los elementos producidos, escogiendo los medios probatorios para verificar el hecho (conf. Eduardo M. Jauchen, Tratado de la Prueba en Materia Penal, RubinzalCulzoni Editores, Santa Fe, 2004, p. 48 y sstes.).

Por otra parte, y en el marco de la cuestión analizada, debe contextualizarse la naturaleza de los hechos que se investigan en la presente causa y la consiguiente imputación en orden al delito de lavado de activos, ya que en este tipo de figuras usualmente la prueba indiciaria debe utilizarse en mayor medida, dada la complejidad de las maniobras, en razón de que no es habitual que se pueda hacer uso de pruebas directas.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

La prueba indiciaria, entonces, resulta idónea y útil para suplir las carencias ante la imposibilidad de disponer de aquéllas. Tópico sobre el que volveremos más abajo.

Es por ello que la existencia de los elementos del tipo penal analizado debe ser inferido a partir de un razonamiento lógico-inductivo, apoyado en reglas de la inferencia que permitan llegar a una conclusión a partir de determinadas premisas de datos externos y objetivos acreditados, tarea que entendemos cumplida por el Juzgador en forma correcta al concatenar su razonamiento en aras de tener por acreditada provisoriamente la hipótesis inicial.

Cabe reseñar aquí que la prueba indiciaria reviste particular significancia en los delitos como el que se investiga, tanto más en supuestos como el que aquí se trata, en los que la actividad ilícita previa se vincula con una matriz de corrupción, cuya nota característica es la obtención de cuantiosas ganancias presuntamente provenientes de fondos públicos, extremo que -por la complejidad de las maniobras objeto de pesquisa- obstaculiza establecer su concreta procedencia.

Por otra parte, las dificultades en materia de prueba cuando de esta clase de delitos se trata, ciertamente no son patrimonio exclusivo de nuestro ordenamiento jurídico, sino una constante que se presenta en estos casos, caracterizados por la actividad criminal organizada y la clandestinidad con la que se actúa.

El blanqueo, como ya dijera este Tribunal en causas análogas, es una actividad criminal muy compleja, que se vale de un inagotable catálogo de técnicas o procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento y es por ello que las particularidades del delito endilgado exigen también especiales formas probatorias, siempre -lógicamente- respetando el estándar mínimo a efectos de preservar el principio de inocencia.

En tal inteligencia, a criterio de esta Alzada, el Juzgador -como se verá más abajo- logra demostrar, con la perspectiva que la instancia amerita, que los fondos invertidos en bienes irregulares provenían de actividades ilícitas y previamente digitadas, basándose para ello en evidencias directas o indirectas, pero objetivas y suficientes para esta instancia del proceso.

Es así, ya que el cuadro probatorio citado en el auto cuestionado no deja margen de dudas en orden a que se encuentra satisfecho -con la provisoriedad que la instancia requiere- aquel requisito probatorio que indicáramos como útil y conducente en cuanto a la prueba del delito de lavado de activos se trata, relacionado con la validez de



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

acreditar la procedencia ilícita de los bienes de que se trate a través de la constatación de vínculos ciertos y comprobables entre los encartados, perfiles fiscales, extracciones de dinero de manera de impedir la trazabilidad del mismo, entre otras pruebas dirimentes.

En efecto, si bien el Juez utilizó antecedentes y referencias a otras causas, lo determinante ha sido la valoración de un plexo probatorio actual, analizando los balances de la Fundación Saúl Acuña con gastos notoriamente sobredimensionados y sin respaldo, las acreditaciones bancarias millonarias seguidas de extracciones en efectivo, el faltante de más de \$62.781.127,65 constatado por la intervención administrativa, y la adquisición de bienes registrables sin correlato en los ingresos lícitos de los imputados. Tales elementos, concordantes entre sí, satisfacen el estándar de probabilidad positiva exigido por el art. 306 CPPN en el caso.

Al respecto puede citarse "... el dinero mal habido bien puede ser reunido en el patrimonio de los diversos actores de forma concurrente para luego ser derivado en diversas operaciones que permitan su alejamiento de su fuente original, circunstancia en donde ya pierde relevancia la pretendida distinción propugnada por las defensas, pues ya ha quedado acreditado su origen ilícito" (Cfr. CFP 3017/2013/86/CFC57 "B, LA y otros s/recurso de casación ", reg. 125/23, rta. 28/2/2023).

En cuanto a la inexistencia de pericia contable -alegada por la defensa técnica de Sena-, corresponde señalar que el Magistrado valoró informes oficiales de la Inspección General de Personas Jurídicas y de organismos fiscales, cuya fuerza convictiva es suficiente en esta etapa procesal.

Por lo demás, la eventual realización de pericias exhaustivas corresponde al avance de la instrucción y no constituye obstáculo para el dictado del auto de procesamiento que aquí se analiza.

Y en punto a la cuestionada valoración de descargos es de resaltar que -lógicamente- el Juez no se encuentra obligado a su aceptación, especialmente cuando los dichos y pruebas no logran disipar los indicios objetivos en contra, por lo que la alegada falta de análisis de las declaraciones de Sena y Acuña, como de la Contadora Ana Kuzawka no tendrá andamiaje positivo en esta instancia.

Ello, toda vez que el juez consideró dichas declaraciones y dictamen contable, pero las confrontó con el resto de la prueba y concluyó en que no neutralizan las inconsistencias objetivas halladas (extracciones en efectivo, faltantes, gastos sobredimensionados).





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

En definitiva, el cúmulo probatorio reunido permite -de momento - la acreditación fáctica del hecho de lavado de activos, así como de la participación de los imputados.

b) Por lo demás, como ya ha tenido oportunidad de sostener esta Alzada en causas análogas, el análisis del esquema delictivo que se perfecciona en la especie requiere de una visión integral y no fragmentaria de todos los datos reunidos y de los vínculos personales y familiares de los encartados, los que no se encuentran controvertidos y que -hasta el momento- corroboran con creces la hipótesis inicial investigada con la fuerza de convicción necesaria en este estadio procesal.

En idéntico sentido la CSJN, ha sostenido que no resulta admisible la interpretación de la prueba que se limite a un análisis parcial y aislado de los elementos de juicio, sin integrarlos ni armonizarlos debidamente en su conjunto. En forma contundente señala que ello llevaría a desvirtuar la eficacia que, según las reglas de la sana crítica, corresponde a los distintos medios probatorios (Fallos 30:540 -“Luis Zarabozo”- y 311:948 -“Saturnino Martínez”).

En tales condiciones, las quejas expuestas respecto del análisis del plexo probatorio no pueden prosperar.

III.- En cuanto al agravio vinculado a la ausencia de un delito precedente determinado, la figura de lavado de activos prevista en el art. 303 del Código Penal no exige la acreditación previa, mediante sentencia firme, de un hecho ilícito específico. Basta la comprobación genérica de una actividad delictiva que, atendiendo a las circunstancias del caso, permita excluir un origen lícito de los fondos involucrados.

En dicho entendimiento, cabe traer a colación lo analizado por el Juzgador quien, conforme a las constancias reunidas por el Ministerio Público Fiscal, sostuvo que existen elementos que permiten sostener la hipótesis de que los fondos administrados por la Fundación Saúl Acuña (bajo la dirección de Emerenciano Sena y Marcela Acuña), provendrían de maniobras delictivas cometidas en perjuicio del erario público provincial. Considerando específicamente el informe de la intervención al Registro Público de Comercio, el que evidenció un faltante de caja de \$62.781.127,65 y la falta de aplicación de fondos asignados a la construcción de cuarenta (40) viviendas sociales que, pese a haberse girado anticipos por \$48.000.000, no se hallaban iniciadas al momento de la inspección ocular.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

No se trata entonces de simples irregularidades administrativas, sino que la constatación de obras inexistentes frente a recursos efectivamente desembolsados constituye un indicio directo de fraude a la administración pública, cuya investigación corresponde a la justicia provincial. Ello se ve reforzado por el hecho de que el propio Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco dispuso la intervención del IAFEP mediante decreto N° DEC-2023-121-APP-CHACO, en razón de las graves irregularidades detectadas en su funcionamiento, y posteriormente impulsó un proyecto legislativo para su cierre definitivo por deficiencias administrativas e incumplimientos reiterados.

En este sentido, resulta particularmente relevante lo señalado por el Juez respecto de las actuaciones 840/2024, donde se denuncia la existencia de una matriz estructural de corrupción para el desvío de fondos públicos provinciales, con la participación de Emerenciano Sena y su entorno. En dicho marco, se advierte que la Fundación Dr. Saúl Acuña habría recibido, en los últimos tres años, más de novecientos (900) millones de pesos en subsidios, a lo que se adicionan las sumas percibidas por cooperativas vinculadas a la familia Sena. La denuncia describe un mecanismo de cooptación y chantaje político-social, mediante el cual organizaciones piqueteras obtenían tierras y millonarios reembolsos estatales, todo lo cual se encuentra bajo investigación penal en el fuero provincial.

La relevancia de estas constancias constituye un indicio claro de la posible existencia de delitos contra la administración pública local, específicamente fraude y desvío de fondos estatales, generadores de beneficios espurios que habrían nutrido las operaciones de los imputados.

En síntesis, tanto las actuaciones administrativas como las judiciales (Expte. 840/2024 y las intervenciones sobre el IAFEP) configuran un cuadro probatorio suficiente para tener por verificada la existencia de ilícitos precedentes genéricos, a partir de los cuales se habrían generado las ganancias ilícitas luego sometidas a operaciones de lavado.

En consonancia, puede citarse aquí lo resuelto por la Cámara Federal de Casación Penal, al sostener que *"De la misma manera que no resulta exigible la formalidad de una sentencia condenatoria previa como punto de partida para aseverar la existencia de un delito precedente, tampoco es imprescindible contar con un pronunciamiento judicial en sentido inverso (sobreseimiento o sentencia absolutoria) para tener por debidamente acreditada la falta de participación de los*





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia – Secretaría Penal N° 2-

acusados de blanqueo de capitales en ese delito precedente, a cuyas utilidades pretende darse apariencia de legitimidad. Una exigencia de tal naturaleza comportaría la creación pretoriana de una causal de prejudicialidad no prevista por ley. El voto concurrente entendió que la procedencia criminal de los bienes que son objeto de blanqueo no requiere sino la comprobación de una actividad delictiva previa de modo genérico sin que sea necesaria ni la demostración plena de un acto delictivo específico ni de los concretos partícipes en el mismo" (CFCA Sala III Registro N° 2377/14.3.Sánchez, Pedro Norberto y otros s/rec. de casación. (11/11/14).

Por otra parte, una pauta concreta de valoración del ilícito precedente es brindada por el art. 9 de la Convención de Varsovia, cuando establece que la condena previa o simultánea del delito precedente no representa un prerrequisito para condenar el blanqueo de dinero.

En consecuencia, el agravio de las defensas no puede prosperar, atento a que no se exige, en esta etapa ni en la tipificación del art. 303 CP, la individualización acabada de un ilícito base con sentencia firme. Basta —como en autos— que existan constancias objetivas que descarten un origen lícito de los fondos.

IV.- En orden a las conductas específicamente endilgadas a los encartados, cuya adecuación típica fuera cuestionada, es de recordar que el lavado de activos, según las palabras de Isidro Blanco Cordero es el *"el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con la apariencia de haber sido obtenidos en forma lícita"* (El delito de Blanqueo de Capitales, Pamplona, Arazandi, 1997, p.101).

Este tipo delictivo no puede tomarse como una acción aislada que encuentra subsunción típica en una norma, sino que es necesario que se transiten diferentes etapas, atento la fenomenología de esta criminalidad altamente organizada.

Así, la primera de ellas consiste en la colocación u obtención de los fondos del circuito financiero o comercial, siendo necesario mantener el anonimato del verdadero origen y titular de los mismos. Para ello se necesita elaborar una maniobra tendiente a blanquear (verbigracia a través de sociedades comerciales, bienes muebles, contrataciones irregulares, cooperativas o fundaciones como en el caso que nos ocupa) y fraccionarlos a fin de no despertar sospechas.

La segunda etapa –decantación- corta la cadena de evidencias ante las posibles investigaciones sobre el origen del dinero, realizando



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785

un entramado de operaciones económicas y financieras en las que el dinero va atravesando por distintas personas físicas o jurídicas e incluso jurisdicciones con el objeto de hacer perder el rastro de los fondos. La tercera etapa es la integración, que introduce los fondos al circuito legal en actividades lícitas.

Cabe señalar que el manejo de los activos descripto es el más usual, citado a modo de ejemplo, pudiendo existir infinitas variaciones a partir del mismo, observándose en autos importantes similitudes entre las maniobras desplegadas y la secuencia arriba descripta.

Ciertamente, los particulares contornos que ofrece la materia que se examina, dificulta arribar a una reconstrucción histórica, precisa y exhaustiva del derrotero que siguió el dinero proveniente del Estado desde el momento en que fue obtenido de manera ilegal hasta que finalmente se lo aplicó a operaciones propias del blanqueo de capitales; no obstante, la hipótesis delictiva inicial ha quedado acreditada mediante los elementos de cargo reunidos y expresamente mencionados por el Juez al resolver.

Insistimos, la matriz de corrupción que se llevaría adelante a través de la canalización de forma irregular de fondos públicos provenientes del Estado Provincial, específicamente del IAFEP, hacia una fundación bajo el control de los encausados y su entorno, y la existencia de montos de dinero cuya trazabilidad se torna dificultosa, en virtud de que se retiraba en efectivo a través de bancos, nos otorga un marco indiciario holgadamente suficiente para avalar el auto de procesamiento dictado contra Sena y Acuña.

Por otra parte, se observa en los hechos investigados una plataforma de corrupción sistemática que denota una confusión ética entre lo público y lo privado y la falta de transparencia del Estado y ello define la trascendencia de los sucesos en análisis, que afectan a la sociedad toda y obligan a investigar con el máximo nivel de compromiso.

V.- Sumado ello, la cantidad y modalidad en que fueran fijadas las medidas cautelares de orden económico, no resultan -en principio- excesivas proporcionalmente, ni irracionales en relación a la naturaleza del delito contra el orden económico que aquí se analiza, por lo que cabe su confirmación.

Para concluir, teniendo en cuenta que cuando se ordena un procesamiento no se emite más que un juicio de probabilidad, donde los elementos afirmativos deber ser superiores a los negativos para orientar la acusación, encontramos probado ~~con el grado de certeza~~



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones Resistencia –Secretaría Penal N° 2-

propio de este estadio– que los imputados incurrieron en las conductas en principio reprochadas, por lo que consideramos procede confirmar la resolución venida a conocimiento. Y, a todo evento, será en el juicio propiamente dicho, donde la oralidad e inmediatez de la prueba permitirán esclarecer los interrogantes que puedan perdurar dada la magnitud y complejidad de las maniobras que aquí investigan.

Por lo expuesto, oídas las partes, el Tribunal por mayoría (art. 31 *bis in fine* del CPPN, T.O. según Ley 27.384), **RESUELVE:**

1º) NO HACER LUGAR a los recursos de apelación interpuestos por las Defensas técnicas de Emerenciano Sena y Marcela Verónica Acuña y, consecuentemente, **CONFIRMAR** el auto de procesamiento en su contra, en todo lo que fuera materia de impugnación.

2º) Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, de acuerdo a lo ordenado por la Acordada N° 10/2025.

3º) Regístrese. Notifíquese. Líbrese DEO al Juzgado de origen y, fecho, previo cumplimiento del plazo de ley, devuélvase.



Piense Antes De Imprimir. Ahorrar Papel Es Cuidar El Medioambiente



#40213323#467677314#20250826121314785